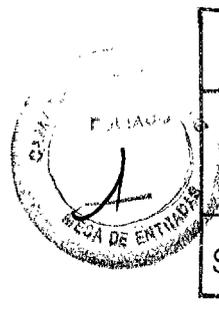


5/123
C/12/01
15/12

*Presidencia
del
Senado de la Nación*



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
= 3 DIC 2002	
SEC: S	1º 242 HORA 1840

CD-364/02

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Régimen Especial para la Donación de Alimentos

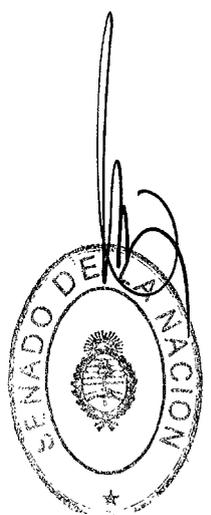
Capítulo I : De los alimentos sujetos a donación y los donantes

ARTICULO 1º.- Declárase de interés público todo alimento
apto para el consumo humano excluido del circuito de
comercialización por excedente de stock, por defectos de
presentación para la venta, por falta de demanda, por
incumplimiento de disposiciones impositivas, o por cualquier
otra causa que no implique el riesgo para la salud de quien los
consume, y que su propietario haya dispuesto su destrucción
total o parcial o su abandono.-

ARTICULO 2º.- Prohíbese en todo el territorio nacional la
destrucción total o parcial y el abandono de aquellos alimentos
que reúnan las condiciones dispuestas en el artículo 1º.

ARTICULO 3º.- Quedan sujetos a las disposiciones de la
presente ley los mercados mayoristas y los mercados
concentradores de alimentos de gravitación regional y nacional;
las entidades creadas y a crearse mediante la ley nacional
19.227 y sus modificatorias -Fomento del Establecimiento de
Mercados Mayoristas- con incidencia en el comercio
interjurisdiccional; y las cadenas de comercialización
minorista de alimentos con incidencia en el comercio
interjurisdiccional.

ARTICULO 4º.- Los productos alimenticios a que hace
referencia el artículo 1º deberán ser aptos para el consumo y
cumplir con las exigencias bromatológicas establecidas en el



Código Alimentario Argentino, y antes de perder dicha condición deberán entregarse en forma gratuita bajo las disposiciones del artículo 6°.

ARTICULO 5°.- Las Comunas y Municipios, los denominados Bancos de Alimentos y otras instituciones reconocidas legalmente y que cuenten con personería jurídica, que a la fecha de la promulgación de la presente ley abastezcan, patrocinen o subvencionen comedores comunitarios, o tengan una activa participación en actividades comunitarias, tienen derecho a solicitar ante las entidades comprendidas en el artículo 3° la entrega de los alimentos a que hace referencia la presente ley.

ARTICULO 6°.- Las entidades descriptas en el artículo anterior deberán acreditar ante las autoridades administradoras de las entidades indicadas en el artículo 3°, lo siguiente:

- a) Compromiso escrito del destino que se le dará a los alimentos solicitados;
- b) Personería jurídica;
- c) Domicilio del o los comedores comunitarios que abastecen, patrocinan o subvencionan y que serán destinatarios de los alimentos.

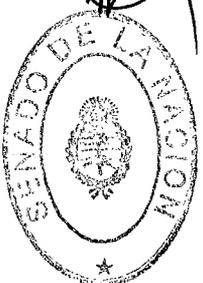
De no cumplirse con estos requisitos, las autoridades administradoras de las entidades indicadas en el artículo 3°, podrán negarse a la entrega de los alimentos.

ARTICULO 7°.- Son aplicables a los efectos de la presente ley las disposiciones previstas en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la ley nacional 19.227.

Capítulo II: De los Bancos de Alimentos

ARTICULO 8°.- Entiéndese por banco de alimentos, a los efectos de la presente ley, toda institución que reciba a título gratuito productos alimenticios, para su posterior distribución a centros asistenciales que tengan por objeto la atención de necesidades alimentarias de sus asistidos.

ARTICULO 9°.- Todo banco de alimento adoptará la forma jurídica de entidad sin fines de lucro y deberá estar inscripto de conformidad con las normas vigentes en cada jurisdicción. En calidad de tal tendrá todas las atribuciones para asociarse, federarse o confederarse con instituciones de similar naturaleza. Podrá también adoptar la forma de instituto dependiente de entidades educativas, religiosas, mutuales, y asistenciales en general. En este caso se deberá llevar para las actividades del banco de alimentos una contabilidad individualizada, separada de la que corresponde a la persona jurídica de la que depende.

[Handwritten signature]


5/12/1992

Senado de la Nación



CD-364/02

ARTICULO 10.- El banco de alimentos estará facultado para realizar todas las acciones inherentes a su condición de tal, y podrá aplicar sus ingresos a la realización de otras actividades relacionadas con sus fines, tales como:

- a) Ayuda a personas de escasos recursos;
- b) Cambio de hábitos alimentarios;
- c) Economía doméstica;
- d) Formación de temas de nutrición;
- e) Cursos sobre arte culinario, manipulación de alimentos, almacenaje, calidad, conservación y caducidad de alimentos.

El banco podrá emitir títulos elementales y certificados relacionados con dichos cursos siempre que cuenten con la aprobación de la autoridad de aplicación de su jurisdicción y del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación.

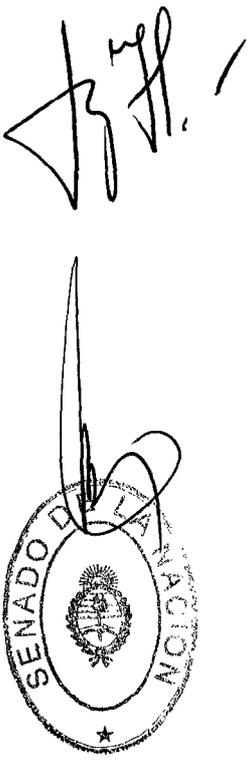
ARTICULO 11.- Cada banco de alimentos se financia fundamentalmente con aportes o donaciones de particulares sin perjuicio de todo otro tipo de subvención legal. Asimismo el banco de alimentos queda facultado para obtener ingresos económicos-financieros para el cumplimiento de su objetivo principal -recolección y distribución de alimentos- y para sufragar los servicios coadyuvantes -transporte, combustible, comunicación, energía, administración y otros igualmente necesarios- a través de:

- a) La realización de diferentes actividades, inclusive comerciales y productivas marginales, dentro del límite de compatibilidad con el fin solidario;
- b) Campañas de afiliación que aseguren un ingreso regular de recursos.

ARTICULO 12.- El banco de alimentos sólo podrá donar los productos alimenticios que hubiere recibido a instituciones sin fines de lucro oficiales o privadas, religiosas o laicas que, por contrato con el mismo, se obliguen a entregarlo a título gratuito a personas con necesidades alimentarias.

ARTICULO 13.- Tanto el banco de alimentos como la institución que recibe de éste sus productos darán cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de control bromatológico, así como de seguridad e higiene.

ARTICULO 14.- Cada banco de alimentos acreditará documentalmente la entrega exclusiva y gratuita de los alimentos recibidos a las entidades o instituciones



5/23/2002

Senado de la Nación

CD-364/02



asistenciales a las que atiende, en tiempo y condiciones adecuadas para su consumo.

ARTICULO 15.- Cada banco de alimento deberá contar con el aval de los profesionales universitarios necesarios con incumbencia específica para certificar la aptitud para el consumo humano de los productos alimenticios que recibiere, almacenare o distribuyere, con sujeción a la fiscalización y control de los organismos competentes.

ARTICULO 16.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de la Producción de la Nación, el que procederá a su reglamentación en un plazo no mayor a 30 días a partir de su promulgación, debiendo además determinar las responsabilidades por el incumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

